

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0925-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 19/07/2016	Hora: 15:55:36.9... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0466 del 28 de marzo de 2016, se denunció un movimiento de tierra, una ocupación de un cauce y la sedimentación de una fuente.

Que en atención a la queja se realizó visita, generándose el informe técnico con radicado 112-0755 del 07 de abril de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- *Al sitio se accede desde San Antonio de Pereira se toma la vía a Ojo de Agua, se continua derecho y luego de pasar el parque tecnológico se recorre 2,0Km hasta el sitio que se encuentra en el costado derecho de la vía.*
- *En el predio visitado, conformado por colinas, se realizó la rotura del suelo con tractor, presuntamente para el establecimiento de cultivos. Ubicándose en los costados: oriental y occidental del predio.*

PUNTO UNO- MOVIMIENTO DE TIERRA COSTADO ORIENTAL:

- *El movimiento de tierra en el costado oriental, se está realizando en un área aproximada de 91.000 m². En el momento de la visita se encontró un tractor realizando el arado en las coordenadas 6° 6' 4,14" N/ 75° 22' 12,3" O/ 2123 msnm. Dimensiones aproximadas.*
- *El movimiento de tierra en el costado oriental, se realiza en el área de influencia de tres nacimientos de una fuente hídrica que es afluente de la Quebrada Quirama.*

PUNTO DOS- MOVIMIENTO DE TIERRA COSTADO OCCIDENTAL:

Ruta www.cornare.gov.co / Apoyó / Gestión Jurídica y Procesos
Visita desde
28-Jul-16 F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

- En el costado occidental se encuentra una vaguada, la cual es una línea profunda en la cual discurren las aguas naturales y de escorrentía; la cual se encuentra sin presencia de vegetación nativa, la cual contribuye a la protección de las aguas y disminución de los sedimentos en la parte baja en donde se ubica la fuente hídrica afluyente de la Quebrada Quirama.
- El movimiento de tierras en el costado occidental intervino toda la vaguada, realizando un aprovechamiento forestal en un área aproximada de 3.400 m². Madera que se encuentra dispuesta por todo el predio.
- De acuerdo a la base de datos de La Corporación, el señor ALEJANDRO OCHOA, inició un trámite de aprovechamiento forestal, el cual fue suspendido pues el señor OCHOA no allegó a La Corporación autorización para realizar el trámite por parte de su propietario actual, SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A NIT 900.069.778-3. Además, los árboles solicitados, pertenecen a plantación forestal.
- La línea de la vaguada se observó sedimentada, al igual de su llegada a la fuente hídrica que se encuentra en la parte baja del predio.

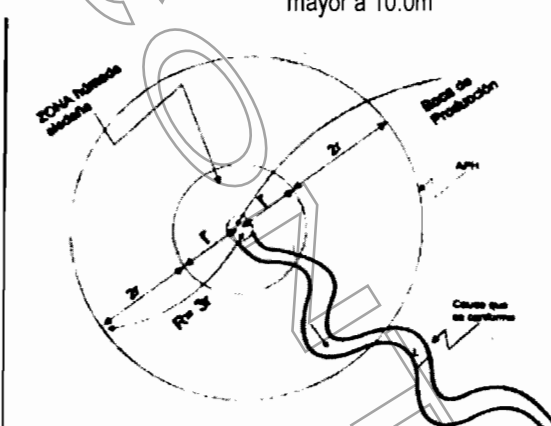
PUNTO TRES- PARTE BAJA DEL PREDIO:

- En las coordenadas 6° 6'00,67" N/ 75° 22'20,10" O/ 2120 msnm, se encontró la fuente hídrica afluyente de la Quebrada Quirama
- Esta fuente hídrica, sin nombre, en el momento de la visita se estaba llenando con suelo limoso producto del corte de las dos márgenes adyacentes a la fuente hídrica en este punto.
- El lleno en la fuente es de aproximadamente 15,0m de largo por 8,0m de ancho; que según el señor CONDE, es para la ejecución de una vía.
- De acuerdo a lo manifestado por el señor ALEJANDRO OCHOA, propietario, el lago ya existía previamente a la intervención realizada.
- Teniendo en cuenta las imágenes satelitales de Google Earth, se tiene que el lago existió hasta el año 2012- 2013, fecha a partir de la cual no se encontró el lago, ya sea por el crecimiento de la vegetación acuática o la dinámica natural de la fuente hídrica.
- El paso de la fuente hídrica por el lleno se está haciendo mediante una tubería PVC de 4", como se muestra en el siguiente esquema.
- Aguas abajo del lleno en limo que se está realizando la fuente hídrica se encuentra sedimentada.

OTRAS OBSERVACIONES:

- En el momento de la visita no se presentaron los permisos de: movimiento de tierras expedidos por el Municipio de El Carmen de Viboral, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal expedidos por La Corporación.
- Teniendo en cuenta la matriz de determinación de retiro a fuentes hídricas y nacimientos contenida en el Acuerdo 251 de 2011, se tiene que:

	NACIMIENTO 1	NACIMIENTO 2	NACIMIEN TO 3	FUENTE HÍDRICA
--	--------------	--------------	---------------	----------------

Factor geomorfológico	N.A			Colinas bajas
Uso del suelo	N.A			Agrosilvopastoril, silvoagrícola, cultivos permanentes y transitorios, acuicultura, explotación minera, industrial, agroindustrial, construcciones civiles, floricultivos, pecuario, áreas urbanas de municipios y centros poblados.
Retiro total	<p>R: Radio de tres veces el radio del nacimiento $R=3r$ En donde r es el radio de encharcamiento del nacimiento, siempre será mayor a 10.0m</p>  <p>Figura 3 Ubicación especial de r, R y APH en los nacimientos que presentan boca de producción y zona húmeda alrededor</p>			SAI +X SAI: Susceptibilidad alta a la inundación. X: Distancia a partir de la orilla de la fuente hídrica equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada de manera perpendicular. Siempre será mayor o igual a 10.0m.
R	10,0m	10,0m	10,0m	N.A
SAI	N.A			20,0m (teniendo en cuenta el perfil de elevación del terreno).
X	N.A			10,0m
Retiro total	30,0m	30,0m	30,0m	30,0m

Que mediante Resolución con radicado 112-1477 del 13 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal, movimientos de tierra y depósito de material sobre la ronda de protección hídrica de los tres nacimientos que se encuentran en el predio y de la implementación de obras que intervengan el cauce de la fuente hídrica afluente de la Quebrada Quirama que discurre por el predio; medida impuesta a la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A y el Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ.

Que mediante escrito con radicado 131-3259 del 15 de junio de 2016, la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS SA a través de su representante legal el Señor FEDERICO URIBE RODRIGEZ y el Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ, se pronunciaron frente a la imposición de la medida preventiva de la siguiente manera:

- Se realizó la suspensión de actividades en los predios.

- Se realizó la solicitud del permiso de ocupación de cauce para la implementación de dos lagos.
- Se anexa estudio de retiros a la fuente hídrica, según metodología en el cual se demuestra que solo hay un nacimiento de los tres que se mencionan.
- Se han realizado actividades de manejo ambiental en el predio, como limpieza de sedimentos sobre la fuente, ordenamiento del cauce principal, reforestación sobre los retiros de la fuente.

Lo anterior para fundamentar las siguientes solicitudes:

- Se levante la medida preventiva.
- Que se programe visita por parte de los funcionarios al predio.
- Se revise el informe de retiros a fuentes de agua realizado a los predios.

Que para verificación de cumplimiento de la medida preventiva, se realizó visita al predio objeto de la imposición de suspensión de actividades, generándose el informe técnico con radicado 112-1655 del 13 de julio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

Respecto a lo requerido en el Artículo segundo de la Resolución 112-1477 del 13 de abril de 2016 y el Escrito 131-3259 del 15 de junio de 2016:

*Revegetalizar con pastos y sembrar vegetación nativa en las áreas de protección hídrica de los **tres nacimientos** que se encuentran en el predio, correspondiente a un radio de 30,0m.*

- De acuerdo al Escrito 131-3259 del 15 de junio de 2016, se deberá dejar un retiro de 20.0m de la boca de producción; sin embargo, teniendo en cuenta lo contenido en el Acuerdo 251 de 2011, si el radio es menor a 10,0m, se tomará SIEMPRE un valor de 10.0m, así mismo, el área de protección hídrica está determinado por R, en donde R es tres veces el radio del nacimiento.
- El análisis del cálculo del APH se encuentra contenido en el Informe técnico 112-0755 del 7 de abril de 2016.
- Un nacimiento de agua puede ser permanente o temporal, además los afloramientos pueden ubicarse en la parte baja de las áreas denominadas nacimiento, debido a: la pendiente natural del terreno, las intervenciones antrópicas realizadas en la parte alta de la vertiente, la tala o poda de árboles y vegetación que propicia la producción.
- El sitio en donde se ubican los tres nacimientos se observan intervenciones que propician probablemente la disminución de la producción del recurso. Se observó movimientos de tierra para ejecuciones de vías internas del predio.



Ilustración 1- Áreas de nacimientos intervenidas con movimientos de tierras

- No se realizó una revegetalización en las tres (3) áreas de protección hídrica-nacimientos- en su totalidad, se encontraron algunas áreas expuestas.



Ilustración 2- Parte alta expuesta

*Revegetalizar con pastos y sembrar vegetación nativa en la **vaguada** ubicada en el sector occidental del predio, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos a la fuente hídrica que se encuentra en la parte baja del predio, en un área superior a los 4.000 m².*

- La vaguada fue totalmente revegetalizada; además se pudo observar un pequeño canal que hacen las aguas lluvias a su paso por esta zona de baja cota y alta pendiente.



Ilustración 3- Área de vaguada revegetalizada

Retirar el lleno ubicado en el cauce de la fuente hídrica afluente de la Quebrada Quirama.

- El lleno ubicado en la fuente hídrica, afluente de la Quebrada Quirama no fue retirado; sin embargo, la sociedad Terrenos y viviendas S.A y el señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ, en calidad de autorizado, solicitaron ocupación de

cauce para la construcción de dos lagos en beneficio del proyecto Colinas de Quirama, mediante dos diques uno de 5.3m de altura, 23.0m de longitud, dos tuberías de 14" y otro con una altura de 4.3m, 15.0m de longitud y dos tuberías de 14", mediante la Resolución 112-2930 del 23 de junio de 2016.

Abstenerse de realizar actividades en las rondas hídricas de protección.

- A pesar de que la mayoría del área expuesta se encuentra revegetalizada, las actividades de movimiento de tierra en las partes altas de los nacimientos no se suspendieron, se realizó la apertura de una vía interna.



Foto tomada el 29 de marzo de 2016



Foto tomada el 28 de junio de 2016

Realizar limpieza a la fuente hídrica que se encuentra sedimentada.

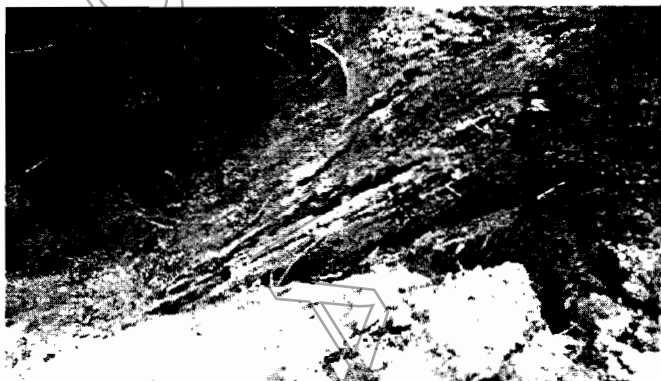
- La limpieza se realizó, toda vez, que la fuente hídrica se encuentra con bajo sedimentos; no obstante, debido a que no se ha revegetalizado el área expuesta luego del movimiento de tierra en la parte baja del lote, por procesos naturales de caída y arrastre llegan sedimentos a la fuente hídrica.



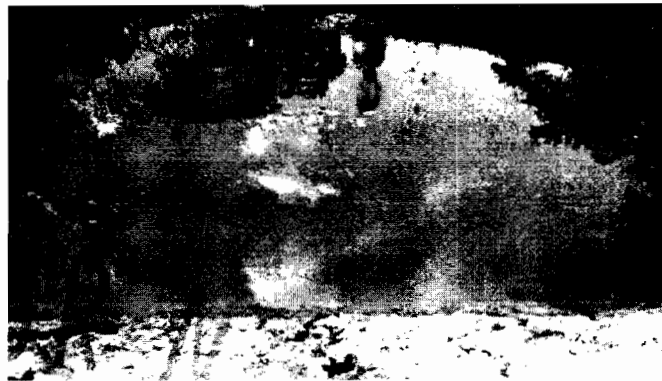
Áreas expuestas



Sedimentos en fuente hídrica



Inicio de procesos erosivos localizados



Sedimentos en fuente hídrica represada.

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el Acuerdo 251 de 2011 y lo observado en campo, se deberá de conservar un retiro a los tres nacimientos de 30,0m, afirmación fundamentada en que el área de protección hídrica de los nacimientos está denominado como R, en donde $R=3r$, y r es el radio del nacimiento, si es menor a 10.0m se toma como 10.0m.
- Un nacimiento de agua puede ser permanente o temporal, además los afloramientos pueden ubicarse en la parte baja de las áreas denominadas nacimiento, debido a: la pendiente natural del terreno, las intervenciones antrópicas realizadas en la parte alta de la vertiente, la tala o poda de árboles y vegetación que propicia la producción. Por lo que, se confirma que el predio posee tres nacimientos que probablemente tengan un bajo afloramiento en épocas de verano por las intervenciones anteriormente descritas.
- No se cumplió con la revegetalización total de los tres nacimientos, ya que todas las áreas de protección hídrica de los tres nacimientos del predio no se han revegetalizado de manera total.
- La vaguada fue totalmente revegetalizada con pastos, evitando arrastre de sedimentos.
- No se retiró el lleno ubicado en el cauce de la fuente hídrica ya que el 23 de junio de 2016, se otorgó permiso de ocupación de cauce según la Resolución 112-2930 para dos lagos.
- A pesar de que se realizaron actividades de revegetalización con pastos, se realizó la apertura de una vía interna en la parte alta de las áreas de protección hídrica.
- A pesar de que se realizó limpieza de la fuente hídrica, al no estar revegetalizado con pastos las áreas adyacentes a la fuente hídrica, se sedimenta nuevamente la fuente hídrica afluente de la Quebrada Quirama.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que con el deposito de material se sedimentó una fuente hídrica aguas abajo, transgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8, literal e, establece como factores que deteriora el ambiente, entre otros, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Que al realizar aprovechamiento forestal de 3.400m² de bosque natural sin contar con el respectivo permiso se transgredió el Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.3 el cual establece que los aprovechamientos forestales únicos requiere permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con el depósito de material limoso en el cauce de la Quebrada Quirama, sin contar con el respectivo permiso se transgredió el Decreto 1076 del 2015, en su

Artículo 2.2.3.2.12.1 el cual establece que la obra que intervenga el cauce de una fuente hídrica debe contar con permiso.

Que con el movimiento de tierra que se realizó en la zona de protección hídrica adyacente a tres nacimientos de agua se transgredió el Acuerdo Corporativo 251 Artículo Sexto de 2011, en el cual se establece lo relativo a la protección de las rondas hídricas.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso, y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje

afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1655 del 13 de julio de 2016, se puede evidenciar que la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A. y el Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A. y el Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0466 del 28 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0755 del 07 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-3259 del 15 de junio de 2016.

- Informe técnico con radicado 112-1655 del 13 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, impuesta a la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A. y el Señor ALEJANDRO OCHOA YÉPEZ, respecto a:

- Aprovechamiento forestal para el cual no se cuente con los respectivos permisos ambientales.
- Movimiento de tierra y depósito de material sobre la ronda de protección hídrica de los tres nacimientos que se encuentran en el predio.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A., identificada con Nit. 900.069.778-3 y representada por el Señor FEDERICO URIBE RODRIGUEZ y el Señor ALEJANDRO OCHOA YÉPEZ, identificado con cedula 71.775.403 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A. y el Señor ALEJANDRO OCHOA YÉPEZ, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8, literal e, el Decreto 1076 del 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.3.2.12.1 y el Acuerdo Corporativo 251 Artículo Sexto de 2011, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de 3.400 m² de bosque natural. Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad

competente para su aprovechamiento, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, con coordenadas: 6°6'0.7" N/ 75°22'21.6"O/2123, msnm, trasgrediendo el Decreto 1076 del 2015 en sus Artículo 2.2.1.1.5.3.

- **CARGO SEGUNDO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de tres nacimientos de agua lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, con coordenadas: 6°6'0.7" N/ 75°22'21.6"O/2123, msnm, trasgrediendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, de Cornare en su Artículo Sexto.
- **CARGO TERCERO:** Realizar ocupación de un cauce sin contar con los respectivos permisos para ello, mediante el deposito de material limoso, y la canalización de la fuente hídrica que discurre por el mismo, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, con coordenadas: 6°6'0.7" N/ 75°22'21.6"O/2123, msnm, trasgrediendo el Decreto 1076 del 2015 en sus Artículo 2.2.3.2.12.1.
- **CARGO CUARTO:** Sedimentar la quebrada Quirama con material limoso, aguas abajo situación derivada del movimiento de tierra generado con la intervención del cauce realizada, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, con coordenadas: 6°6'0.7" N/ 75°22'21.6"O/2123, msnm, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8, literal e.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A** y al Señor **ALEJANDRO OCHOA YEPEZ**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- Revegetalizar con pastos y sembrar vegetación nativa en las áreas de protección hídrica de los tres nacimientos que se encuentran en el predio, correspondiente a un radio de 30.0m.
- Revitalizar con pastos y sembrar vegetación nativa en áreas expuestas y adyacentes a la fuente hídrica.
- Abstenerse de realizar actividades en las rondas hídricas de protección.
- Realizar limpieza a la fuente hídrica que se encuentra sedimentada.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la **SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A.** a través de su representante legal, el Señor **FEDERICO URIBE RODRIGUEZ** y el Señor **ALEJANDRO OCHOA YEPEZ** que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. 51480324124

Ruta www.cornare.gov.co / Apoyó Gestión Ambiental

Vigencia desde 20-Jul-15

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

F. 03-76/V.05

donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR a la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A., identificada con Nit. 900.069.778-3 y representada por el Señor FEDERICO URIBE RODRÍGUEZ y el Señor ALEJANDRO OCHOA YÉPEZ, identificado con cedula 71.775., que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

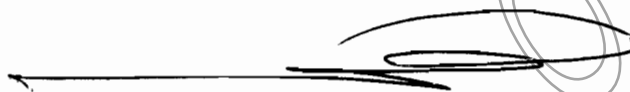
ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto a la SOCIEDAD TERRENOS Y VIVIENDAS S.A. a través de su representante legal, el Señor FEDERICO URIBE RODRIGUEZ o a quien haga sus veces y al Señor ALEJANDRO OCHOA YEPEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 051480324124

Fecha: 21/07/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Ana Cardona

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05